

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintisiete de julio de dos mil veinte.

Se encuentra a Despacho la demanda **V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada en este Despacho a través de apoderado judicial por **MARÍA LUCÉLIDA CARDONA TABARES** en contra de **JORGE MARIO RAMÍREZ CARDONA** , para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco días la corrija de los siguientes defectos, so pena de rechazo.

-Debe indicar el canal digital donde deba ser notificadas las testigos.
Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Debe manifestar desde cuándo se viene presentando el maltrato psicológico por parte del señor JORGE MARIO RAMÍREZ CARDONA, que hace alusión en los hechos de la demanda.

-Debe dar aplicación al inciso segundo del artículo 8º del citado Decreto.

-La medida previa relacionada en el literal a) del numeral 4, debe ser clara y precisa.

Por lo expuesto **el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada en este Despacho a través de apoderado judicial por **MARÍA LUCÉLIDA CARDONA TABARES** en contra de **JORGE MARIO RAMÍREZ CARDONA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César', with a stylized flourish extending to the right.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ